

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 06 de 2020. Al despacho el presente expediente de Divorcio, que se encuentra terminado con sentencia ejecutoriada, y archivado, informándole que con fecha 31 de agosto de 2020 y de manera virtual, la apoderada de la parte demandante, presenta escrito refiriendo reasumir el poder que le fue conferido.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: Nohora Rocío Álvarez Rojas

Demandado: Henry Yamil Fernández Ampudia

Radicado No. 760013110008-2018-00394-00

Auto Interlocutorio No. 880

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante escrito virtual, que antecede la Dra, VICTORIA ANDREA LOPEZ, refiere reasumir el poder conferido por la parte demandante en virtud que ha finalizado el motivo por el cual sustituyó el poder inicial al Doctor Yhan Carlos Guerrero Vásquez; y conforme a la revisión minuciosa del expediente, se establece que la profesional en derecho, actuó en todas las diligencias que se llevaron a cabo dentro del mismo, sin observarse, que haya sustituido el mandato que se le otorgara, al referido abogado Guerrero – Vásquez, por tanto este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno al respecto, máxime cuando el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE el despacho de emitir pronunciamiento alguno, frente a la manifestación de la Dra. VICTORIA ANDREA LOPEZ, de reasumir el poder conferido por la parte demandante, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: VUELVAN las presentes diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00077-00

Auto Interlocutorio No. 885

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En documento que antecede, el demandado señor JOHN FREDDY SANCHEZ SAMUDIO, autoriza la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago, a favor de la demandante YINA FERNANDA CAMACHO MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.224.879.

Teniendo en cuenta que los depósitos judiciales corresponden al pago de la obligación alimentaria y el escrito allegado por JOHN FREDDY SANCHEZ SAMUDIO, es presentado en debida forma, el despacho autorizará la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago a favor de YINA FERNANDA CAMACHO MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.224.879.

Por ultimo el despacho requerirá a las partes, para que informen sobre el cumplimiento del acuerdo de pago alcanzado por las partes que origino el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de disponer si es pertinente la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

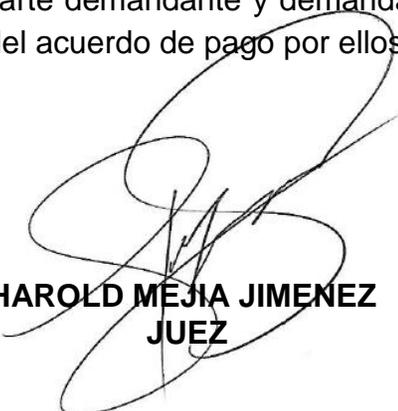
DISPONE:

PRIMERO: Incorporar a los autos, el escrito presentado por el demandado señor JOHN FREDDY SANCHEZ SAMUDIO.

SEGUNDO: Autorizar la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago, a favor de YINA FERNANDA CAMACHO MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.224.879, conforme lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la parte demandante y demandada para que informen al despacho el cumplimiento del acuerdo de pago por ellos alcanzado.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 07 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 31 de agosto de 2020, la apoderada sustituta de la parte demandante, confiere poder de sustitución igualmente a mandatario judicial.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante: María Rosa Bermúdez
Demandada: José Willer López Montoya
Rad. 760013110008-2019-00229-00
Auto Interlocutorio No. 881

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020

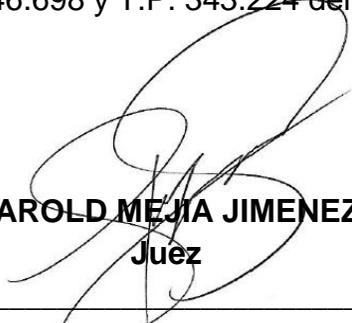
Teniendo en cuenta el memorial virtual de poder de sustitución, conferido por la Dra, DIANA MARCELA BEJARANO, quien dentro de la presente causa actúa como apoderada sustituta de la parte demandante, de acuerdo al poder otorgado por el apoderado principal Dr. Sergio Andrés Olivares Olaya, (Folio 56 expediente digital Cdo Principal), sin advertirse impedimento para aceptar tal sustitución, ya que la solicitud es procedente, procediéndose de conformidad, al art. 75 inc. 5 del C.G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, en calidad de apoderada sustituta de la demandante MARIA ROSA BERMUDEZ y se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de ésta al Doctor JOSE WILLIAM DIAZ GARCIA, identificado con C.C. 1.113.646.698 y T.P. 343.224 del C.S. de la J., en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR GENERAL
Solicitante: LUDMILA VELASCO BONILLA
Adolescente: JUAN SEBASTIÁN VASQUEZ CAMACHO
Radicación. 760013110008-2019-00650-00
Auto: 878

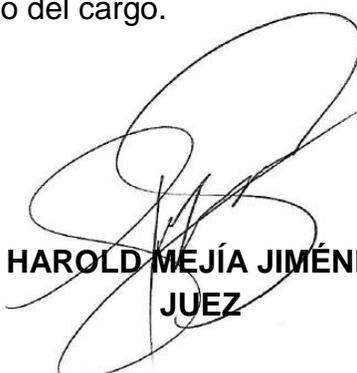
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero del acápite resolutivo de la sentencia No. 95 del 2 de septiembre de 2020, se designará a la profesional SONIA BERNARDA PAZ BLANDÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.381.021, cuya dirección registrada es la AVDA 6N # 45N-134 B/ LAFLOA de Cali, los números de teléfonos 6541492 y 3113568454, correo electrónico soniapb@hotmail.com. En la responsabilidad y la confección del inventario SEGUIRÁ las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concúrsales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. COMUNÍQUESE el nombramiento y de aceptarse PROCÉDASE a la posesión y discernimiento del cargo.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

DESIGNAR a la profesional SONIA BERNARDA PAZ BLANDÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.381.021, cuya dirección registrada es la AVDA 6N # 45N-134 B/ LAFLOA de Cali, los números de teléfonos 6541492 y 3113568454, correo electrónico soniapb@hotmail.com. En la responsabilidad y la confección del inventario SEGUIRÁ las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concúrsales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. COMUNÍQUESE el nombramiento y de aceptarse PROCÉDASE a la posesión y discernimiento del cargo.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Constitución de Sociedad Patrimonial de Hecho

Dte: Carlos Alberto Bermúdez Vargas

Ddo: Jorge Andrés Zuluaga

Radicación No. 760013110008-2020-00197-00

Auto Interlocutorio No. 864

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por CARLOS ALBERTO BERMUDEZ VARGAS contra el señor JORGE ANDRES ZULUAGA SIERRA, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder otorgado refiere conferirse para impetrar demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, empero de acuerdo a las pretensiones de la demanda, hacen alusión a la declaratoria de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y conforme lo estipula la ley 54 de 1990, subrogado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, se establecen los requisitos para la conformación de tal sociedad, sin que se aporte prueba que demuestre la existencia de la unión marital de hecho entre las partes en litis. (Artículo 1ro de la Ley 979 de 2005 que modifica el artículo 2do de la Ley 54 de 1990).
- 2.- El poder, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 3.- Si lo pretendido es igualmente, la declaratoria de la Existencia de Unión Marital de hecho, debe aportarse registro civil de los presuntos compañeros permanentes, con el fin de atestar su estado civil.
- 4.- El acápite de prueba testimonial, no especifica dirección de domicilio de los testigos, y direcciones de los correos electrónicos de los mismos, en contravía a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, y el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.
- 5.- El acápite de notificaciones es insuficiente, pues si bien es cierto se aporta las direcciones de las partes y de mandatario judicial, no especifica a qué municipalidad o localidad pertenecen las mismas. (Numeral 10 artículo 82 del C.G.P).
- 6.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada en la demanda, corresponde al utilizado por el demandado, ni tampoco se informa, la forma como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. (Inciso 1ro del artículo 8 del Decreto Ley 860 de 2020).
- 7.- No se aporta constancia, de haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, y por medio electrónico copia de ella y sus anexos, al demandado. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).

8.- No hay claridad frente a la fecha de inicio de la presunta sociedad patrimonial de hecho, toda vez que el numeral 1ro de los hechos de la demanda refieren sobre una relación sentimental desde el día 23 de julio de 1997, haciendo vida común como pareja, y el hecho 3, expresa como fecha inicial de la convivencia el 25 de marzo de 2008.

9.- La demanda no refiere la fecha de terminación de la presunta sociedad patrimonial de hecho.

10.- No hay claridad frente al literal A de las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita la declaratoria y reconocimiento de la existencia de la unión patrimonial de hecho conformada por las partes en litis; hecho este, que no existe en la normatividad vigente.

11.- La demanda no expresa el domicilio del demandado. (numeral 2 artículo 82 C.G.P).

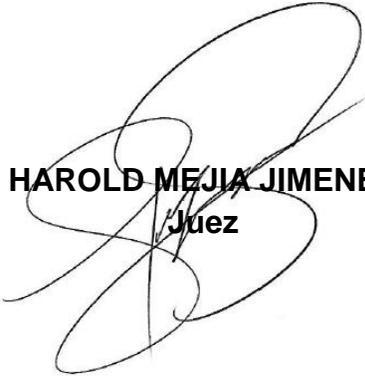
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por CARLOS ALBERTO BERMUDEZ VARGAS contra el señor JORGE ANDRES ZULUAGA SIERRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.